

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso de LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por
IGNACIO DÍAZ ZAMBRANO contra
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS de la causante MARÍA
ELSA PLATA MONTAÑEZ**

RAD: 68755-3184-001-2024-00004-01

Apelación de Auto.

**PROCEDENCIA: Juzgado Primero
Promiscuo de Familia del Socorro**

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, el señor Ignacio Díaz Zambrano, en contra del auto calendado el dieciocho (18) de enero de (2024), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial.

Antecedentes

1º. Ignacio Díaz Zambrano a través de apoderada judicial con amparo de pobreza, procede a interponer demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante la señora María Elsa Plata Montañez, una vez finalizada y Ejecutoriada la sentencia del 27 de septiembre de 2023 mediante la cual declaró que Entre Ignacio Díaz Zambrano y María Elsa Plata Montañez, ya fallecido, se formó y existió unión marital de hecho desde el año 1993 hasta el fallecimiento de esta ultima el día 26 de julio de 2019; igualmente, que existió entre los mencionados compañeros permanentes la sociedad patrimonial de hecho, la que se declara disuelta y en estado de liquidación, en razón a la terminación de la unión marital de hecho, el día 26 de julio de 2019, fecha del fallecimiento de la señora María Elsa Plata Montañez.

2º. El despacho rechaza de plano la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, por medio del auto de fecha del 18 de enero de 2024.¹

Auto Recurrido

La señora Jueza rechaza de plano la demanda argumentando básicamente que, que no es procedente adelantar el juicio de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habida cuenta que conforme a los artículos 6º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005; 487 y 523 del CG, tal liquidación debe realizarse en el proceso sucesorio del causante María Elsa Plata Montañez.

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación², resuelto de manera desfavorable el primero mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024³, se da curso a la alzada.

¹ Ver auto rechaza la demanda en el archivo 004-2024 -00004-00

² Ver archivo N.005 Memorial Recurso Juzgado Primero de Flia.

³ Ver archivo N.007-2024-00004.Auto decide recurso de reposición y concede apelación.

Sustentación del Recurso de Apelación

Los argumentos que apoyan la solicitud de revocar la decisión y en consecuencia dar trámite a la demanda liquidatoria, se resumen en lo siguiente:

Que conforme al inciso 1 artículo 523 del C.G.P, se presentó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, la cual no necesariamente debe hacerse dentro del sucesorio de la persona fallecida, pues la Ley 54 de 1990 en el artículo 6° modificado por la ley 979 de 2005, art 4° inciso 2°, expone que: *“Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, **la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión**, siempre y cuando se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”* – resalta dentro del texto-. Así, de conformidad con la anterior norma es optativo del compañero hacer la liquidación dentro del respectivo proceso de sucesión.

Consideraciones de Sala

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala revocar la decisión recurrida. Analizada la situación concreta, se coligió que es atípica y anticipada la argumentación por la cual rechaza de plano la demanda liquidatoria. Y se deberá proceder en consecuencia de lo así concluido.

En efecto, esta Sala ciertamente ha insistido en que el control temprano del proceso comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda, en procura de que el debate cuente con todos los elementos formales y sustanciales que se imponen para el escrito introductorio de un proceso judicial de la naturaleza concerniente con el Derecho de Familia.

Empero, deberá ser necesario un balance entre los requisitos mínimos para que en el proceso tenga un fundamento consistente y claro, todo de conformidad con la normativa procesal regente, la cual deberá ser interpretada, se insiste en ello, bajo los parámetros del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, que como garantías superiores aplican con mayor relevancia en causas como las que ahora analiza esta Colegiatura.

Ahora, también es deber del juez realizar la interpretación de la demanda cuando esta no sea clara, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y los fundamentos de derecho, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso. Respecto a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas providencias, como lo es la sentencia STC6507 del 10 de mayo de 2017, en donde se hace referencia a la sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, la cual indicó que:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.”

Así mismo la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia,⁴ indicó:

“... ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa: “una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intensión del actor esta muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intensión, si no que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (sentencia del 15 de noviembre de 1936, GAC. XLIV, 527).

...En similar postura, adujo que:

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia (CLXXXVIII, 139), para no sacrificar el derecho material

⁴ Sentencia SC775-2021

en aras de un culto vano al formalismo procesal (CCXXXIV,234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (cas, civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, SC-084-2008, expediente 11001-3103-022-1997-14171-01).

En la situación en examen la controversia se centra en la tesis adoptada por la *A Quo*, de rechazar de plano la demanda por considerar que la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe realizarse al interior del proceso sucesorio de la causante María Elsa Plata Montañez. Por su lado, la parte recurrente, contrario a ello considera conforme al inciso 1 Ar. 523 del C.G.P, que se presentó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, la cual no necesariamente debe hacerse dentro del sucesorio de la persona fallecida.

Ciertamente, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del CGP; en algunos casos hay que también acatar lo previsto en los Art. 83 y 84 *ibídem*, exigencias estas, que por lo general pretenden evitar nulidades procesales.

Ahora bien, el Art. 90 del mismo estatuto procesal establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento so pena de ser rechazada. Pero ciertamente estas causales son taxativas, así lo ha señalado insistentemente la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional STC1389-2022:

“...como lo ha dicho esta Corporación,

«(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «**solo**» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. Art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas» (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021).⁵

Por consiguiente, la posición aducida por la A Quo para rechazar de plano la demanda liquidatoria, no puede ser avalada por esta Corporación, toda vez que si bien es cierto, realiza una interpretación acertada del derecho procesal para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial y la sucesión para que se haga de forma conjunta, su omisión no está consagrada como causal de rechazo de la demanda.

Por ende, no podía emitir tal pronunciamiento y por lo mismo se imponía ponderar el libelo interpuesto con las previsiones procesales vigentes, en orden que se garantice el acceso a la administración de justicia.

⁵ MP. Dra. Hilda Gonzáles Neira, providencia del 11/02/2022

En tal sentido para la Sala, contrario al rechazo de plano, debió inadmitir la demanda para que se advirtiera al demandante a través de su apoderado que debía hacerlo de forma acumulada con el proceso de sucesión habida cuenta el fallecimiento de la señora María Elsa Plata Montañez.

Lo anterior así debe entenderse y aplicarse porque el inc. 2º del Art. 487 del CGP, expresamente dispuso que *“También se liquidará dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquiera causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

Bajo los anteriores parámetros interpretativos del precedente vertical, y de obligatorio acatamiento, al revisar la demanda en su conjunto, esta Colegiatura concluye que, el Juez de primera instancia debe en primer lugar realizar un estudio de los requisitos formales e inadmitir para que se subsane las falencias advertidas. Por ello deberá procederse a revocar la providencia recurrida y ordenar lo consecuente. Esto es, ordenar devolver el expediente digital al Juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral,**

Resuelve

Primero: REVOCAR el auto fechado dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, la juzgadora de la primera instancia deberá disponer la inadmisión de la demanda con los demás pronunciamientos a que haya lugar, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Cópiese y Devuélvase.

El Magistrado,

Javier González Serrano

Firmado Por:

Javier Gonzalez Serrano

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e79570dcc723e010951f51a1433dfce9715e1306507365582f69aca456f4f9**

Documento generado en 04/04/2024 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>